

Informe Secretarial

*El día de hoy, 19 de noviembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: **2016-044**
Ejecutante: JORGE IVÁN GONZALEZ LIZARAZO.
Ejecutada: DORIS ANA CORTES DE DÍAZ

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que el demandante mediante memorial calendado el 10 de noviembre de 2021, manifiesta que el Despacho incurrió en un error aritmético en la providencia adiada el 05 de noviembre de 2021, mediante el cual se elaboró la liquidación del crédito, en tanto que no se incluyó el valor de la indexación que fue ordenada en la sentencia proferida por este juzgado el 1 de junio de 2017.

Para resolver la controversia, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se

corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden de ideas, el despacho dará aplicación, no al artículo petitionado por el memorialista, sino a las previsiones contenidas en el artículo 287 del Código General del Proceso que a la letra reza:

(...)” Adición: Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.(...)
(subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, revisado el auto de fecha 5 de noviembre de 2021, se establece que efectivamente al proferirse dicha decisión no se tuvo en cuenta que el mandamiento de pago se libró así: (...) *por las sumas y conceptos que a continuación se indican: a) Tres millones cuatrocientos cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos (\$3.446.723), por concepto de honorarios, **debidamente indexados** (...)*, por lo que se debe adicionar el auto en mención, para de esa manera incluir dicho concepto dentro la liquidación del crédito.

Así las cosas, se obtiene lo siguiente:

TABLA LIQUIDACIÓN	
Capital	\$3.446.723
Indexación	\$1.868.376
Costas proceso ordinario	\$150.000
Costas proceso ejecutivo	\$150.000
TOTAL:	\$5.615.099

Dicha liquidación quedará a disposición de las partes conforme al artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ADICIONAR el auto calendado el 5 de noviembre de 2021, en el sentido de incluir dentro de la liquidación del crédito, la correspondiente indexación.

SEGUNDO: TENER como liquidación de crédito, conforme al artículo 446 del CGP, la suma de **cinco millones seiscientos quince mil noventa y nueve pesos (\$5.615.099)**, a favor de la demandante.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65516a44b4a63598d041f7dc40994c44b44ed4a43abaebf3812210e2aeb29bb**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 09 de diciembre de 2021, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2018 - 099

Demandante: PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNANDEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El apoderado del demandante solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., del 08 de mayo de 2019 en Grado Jurisdiccional, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por este Despacho el 07 de septiembre de 2018. Así como el decreto de medidas cautelares.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada, la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 07 de septiembre de 2018 para en su lugar, ordenar el reconocimiento y pago del incremento del 14% por compañera permanente

cargo a favor del demandante, así como la condena en costas en contra de la demandada; documentos que acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada, sin que sea procedente el cobro de intereses legales, como quiera que la suma que se exige, será objeto de indexación.

Ahora, frente la solicitud específica de embargo y retención de dineros, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de PUBLIO RAMIRO PIÑEROS FERNANDEZ identificado con C.C. No. 17.152.472, y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES identificada con NIT. 900336004-7, a través de su Representante Legal JUAN MIGUEL VILLA LORA. Por los siguientes conceptos:

- **“Incremento de la pensión por vejez en un 14%** por compañera permanente sobre doce mesadas ordinarias de la pensión mínima, a partir del día 01 de octubre de 2006 mientras perduren las causas que le dieron origen y la indexación de las sumas debidas, separadamente mes por mes hasta el pago de lo debido. La excepción de prescripción propuesta por la parte demandada se declara probada parcialmente **a partir del día 02 de marzo de 2015** hacia atrás.”
- **Ochenta mil pesos (\$80.000)**, por costas procesales aprobadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a COLPENSIONES y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL

ESTADO, de acuerdo con los artículos 108 y 41 del CPT, remitiendo al correo institucional de las entidades, copia de la demanda ejecutiva, como lo indica el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, **SE DECRETA** el embargo y retención de las sumas de dinero que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** identificada con NIT. 900336004-7, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos, cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

ENTIDADES
BANCO BBVA
BANCO DAVIVIENDA
BANCO DE OCCIDENTE
BANCOLOMBIA
BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los gerentes de las entidades señaladas, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de **tres (3) días**, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPTSS, en que se indique que la cautela es procedente siempre y cuando los dineros se encuentren dentro de la **excepción** al principio de inembargabilidad por estar destinados al Sistema de Seguridad Social, y su naturaleza **SEA** de **CARÁCTER PENSIONAL**.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

Límite de la Medida: QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000).

Se advierte que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744fd5a3b0d2909866747beef360b87c082a958924ae5d67d8245bc83cfb2d12**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2020-356
Demandante: GLORIA INES MORENO HERNANDEZ
Demandado: COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida a la doctora MARYI ALEJANDRA REMOLINA FLÓREZ y esta compareció para fungir como curador *ad Litem* de COMERCIALIZADORA VILTEX S.A.S., además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las NUEVE Y TREINTA (09:30 a.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT

(contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El expediente podrá ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EkTvmq9Yr5RPiDAbMheYlEBo47aY8Nj5nl5FRre0HzD9g?e=1LhIVO

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-389

Demandante: BLANCA NUBIA QUESADA MARTÍNEZ

Demandados: COMPENSAR SALUD EPS.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

La parte actora allega memorial informando que cumplió con la notificación personal de la demandada, en los términos establecidos en el artículo 291 del CGP, realizando el trámite del citatorio, el cual fue enviado en debida forma a la dirección que se registra en el certificado de existencia y representación de Compensar (anexo 8), con constancia de entrega; sin embargo, revisadas las diligencias, se observa que a la fecha la convocada a juicio no ha comparecido a notificarse.

Así las cosas, conforme al art. 291-6 del CGP, **la parte interesada** dará el trámite al aviso, cuando quiera que el citado no comparezca dentro del término señalado; por lo que, el demandante deberá gestionar el mismo, teniendo especial cuidado con lo regulado en el art. 29 del CPT y SS, que indica:

“(…) Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo [320](#) del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para

notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de **quince (15) días**, allegue en debida forma el trámite del Aviso dirigido a la pasiva, atendiendo lo señalado en el auto que admite la demanda ordinaria laboral de única instancia, y en esta providencia.

SEGUNDO: Los formatos de notificación conforme los arts. 291 y 292 del C.G.P, los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/87>

TERCERO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EldhpHzoIPxDpLX2PWwd100BKIVpx1Lpm4-CgwzA4JhA3g?e=I0poB6

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824d8752e43d18e16d96731a4963213c272f76432726b46db08118ed2576dccd**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-436
Demandante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO
Demandado: OFELIA VANEGAS DE PACHECO

PROCESO ORDINARIO LABORAL

En atención a que se notificó en debida forma a la doctora JANETH TORRES ZAMORA y esta compareció al proceso para fungir como curador *ad Litem* de OFELIA VANEGAS DE PACHECO, además que Secretaría efectuó la inclusión en el registro Nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a programar fecha para efectuar la diligencia reglada en los artículos 70, 72 y 77 del CPTSS.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Fijar el día **VEINTISÉIS (26) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

SEGUNDO: El expediente podrá ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/ErHAzbC5QMNHig9mdEytnE0BDVrdG2ml2GHnsk-vOyARfw?e=2BZhxE.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: HAPPINESS FORUS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, observa el Despacho que en providencia calendada el 22 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago así:

“(…)

2. Por los intereses moratorios sobre las anteriores cotizaciones, desde el momento en que se hizo exigible cada cotización por la trabajadora afiliada, de conformidad con los arts. 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994. (…)”.

Sin embargo, revisada la demanda ejecutiva se constata que dicha orden no podía proferirse en consideración a que, en las pretensiones de la demanda, esto es, en el literal B), la parte ejecutante dejó constancia del no cobro de interés de mora

en cumplimiento de lo establecido en el Parágrafo del artículo 26 del Decreto 538 de 2020.

Lo anterior, lleva a concluir que la actuación referida no se encuentre ajustada a derecho, razón por la cual se procede a realizar el CONTROL DE LEGALIDAD que corresponde, y en consecuencia el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto, el punto 2 del numeral primero de la providencia calendada el 22 de noviembre de 2021, relacionada con los intereses moratorios. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

Sobre el particular, tenemos que en auto AL 4676 de 2021, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral explicó: *«el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión» (AL1624-2019).*

De otro lado, tenemos que la parte actora atendió lo ordenado en el numeral segundo de auto de fecha 29 de abril 2022, de manera que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Adicional a lo ya expuesto, el despacho también **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría, misma que reposa en el archivo 36 del expediente digital.

En otro giro, se tiene que este juzgado tramitó y remitió los oficios dirigidos a los bancos BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, y BANCO CORPBANCA; ante lo cual se tiene que, los dos primeros manifestaron que el demandado no posee cuentas con ellos, por tal razón, no ejecutaron la medida decretada. Por otro lado, no hubo respuesta por parte de las demás entidades oficiadas.

Corolario lo anterior, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha registrado ningún embargo o dineros a favor de la ejecutante, se hace necesario ordenar a Secretaría la elaboración de los oficios a las cuatro (04) siguientes entidades bancarias indicadas en el auto que libro mandamiento y decretó la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el punto 2 del numeral primero de la providencia calendada el 22 de noviembre de 2021, relacionada con los *intereses moratorios*. En lo demás queda incólume la providencia en mención.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de las cuatro (04) entidades siguientes indicadas en el auto del 22 de noviembre de 2021, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral tercero del auto anteriormente mencionado.

El trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3314f5878884776c3328fa8a35026009abae64ca2f0f590af4b37f13b59a758**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2021-600
Demandante: OSCAR MAURICO PIÑEROS
Demandada: CONJUNTO RESIDENCIAL EL RINCON DE LAS VIOLETAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que el doctor ALFREDO HUBERTO TORRES GUTIERREZ allega memorial en el cual solicita se le reconozca personería para actuar como apoderado de la parte actora.

Al respecto, es dable aclarar que el mandato con el cual se pretende acreditar el derecho de postulación, no fue aportado en debida forma; si se tiene en cuenta que el documento que se incorpora es un poder con nombres, sin firma, el cual no cuenta con presentación personal, ni fue conferido mediante mensaje de datos; es decir, no satisface los presupuestos del art. 74 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS, ni tampoco del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, el memorialista también allega memorial en el que informa que procedió a la notificación personal de la demandada conforme los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; sin embargo, no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

1.

2. **El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el poder debidamente otorgado y en cumplimiento de los prepuestos establecidos en la Ley y demás disposiciones, de conformidad a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al actor para que en el **término de tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EmJQqW4hxXNDv3gKG7kCMcMB3C1x_0ZhvJpTQ-i0GILQew?e=rtAJT2.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05cbc581b64e5b4783f8e40040ef7278da113e008efc41b050a98af95d1a9fcf**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 16 de mayo de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-044

Demandante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Demandada: CUELLOS STARK S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa que la doctora LAURA JULIANA DAZA HERNANDEZ, allega memorial en el que manifiesta que presenta renuncia al poder en los que la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. actúa como apoderada.

Sobre el particular, se debe indicar que el Despacho se abstendrá de pronunciarse frente a la solicitud imperada, toda vez que como bien lo señala la memorialista, es la sociedad en mención, esto es, a la persona jurídica, a quien le será reconocida personería para actuar en nombre y representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por manera que no es posible aceptar la renuncia de quien no ha sido reconocida como apoderada.

De otro lado, tenemos que la Doctora Paola Andrea Olarte Rivera allega memorial, indicando que actúa como abogada inscrita a la sociedad

principal, por lo que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora, se le reconocerá personería para actuar como apoderada sustituta de la parte actora.

En otro giro, se observa que en el memorial de fecha 06 de abril de 2022(f.º 5) la parte actora solicita al Despacho aclarar el auto que negó el mandamiento de pago, bajo el argumento de que en el estado publicado en el micrositio en la Página de la Rama –Consulta de Procesos- se indicó que el demandado correspondía a GUSTAVO LEON ARCILA ZULUAGA.

Conforme lo anterior, de entrada se avizora la prosperidad de la solicitud, en tanto y en cuanto que, revisadas las diligencias, se establece que el auto sobre el cual se pide la aclaración se encuentra ajustado a derecho, nótese que las partes, en efecto, corresponden por activa a ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y por pasiva a CUELLOS STARK S.A.S., luego, ningún error se presentó en la providencia adiada el 1 de abril de 2022, razón por la cual no se accederá a la petición analizada.

Sin embargo, en lo que si le asiste razón a la memorialista es, en que el sistema de consulta Justicia siglo XXI presentaba inconsistencia, en punto de la parte que fungía como demandada, empero dicha falencia, a la fecha ya se encuentra subsanada como se puede apreciar a continuación.

The screenshot displays the 'Registro de Actuaciones' window from UniSoftware Ltda. The interface includes a menu bar with 'Proceso', 'Ver', 'Opciones', and 'Ayuda'. Below the menu is a toolbar with icons for search, refresh, and other actions. The main area shows the following details:

- No. Proceso: 11001 - 41 - 05 - 006 - 2022 - 00044 - 00
- Proceso: > BOGOTÁ > Municipal Pequeñas Causas Laborales > Laboral
- Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización
- Demandante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DI Cédula: 80423304
- Demandado: CUELLOS STARK S.A.S. Cédula: SD010000492986
- Area: 0005 > Laboral
- Tipo de Proceso: 3006 > De Ejecución Fecha: 27/01/2022
- Clase de Proceso: 6003 > Ejecutivo Hora: HH:MM:SS
- Subclase: 0000 > Sin Subclase de Proceso Ubicación: Secretaría
- Tipo de Recurso: 0000 > Sin Tipo de Recurso En: 0003 > Unica
- Despacho: Ginna Milena Leguizamón Espitia
- Asunto a tratar: [Empty field]

At the bottom, there is a search bar for 'Actuación/Ciclo' with a 'Buscar' button. The status bar at the bottom indicates 'Registros: 1 de 1' and the time '12:28 p. m.' along with 'CAPS' and 'NUM'.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT.830.070.346-3, como apoderada principal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y a la doctora PAOLA ANDREA OLARTE RIVERA identificada con C.C. 52.603.367 y T.P. 272.983 como apoderada sustituta, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración, por las razones expuestas.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

Juez

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba1ae5f2dfe7f4531d164d5470c15cbfa2ab0dd827c08b2ca21c6677c87b5bc**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-173

Demandante: ANDRES PALENCIA RAMIREZ

Demandados: GLOBAL UNO LOGISTICS DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada del demandante allega memorial informando que procedió a la notificación personal de la demandada conforme a los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y para ello, aporta imagen donde se corrobora el texto del mensaje y los datos adjuntos; sin embargo, aún no acredita la lectura del correo electrónico por parte de la demandada y en consecuencia este Despacho no puede verificar que el mensaje haya sido entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O también puede acudir a la notificación por mailtrack:



En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Et23ka07aD5Ko03BMpA6-54BZab3Bx8jOeNsxg1-UtZPRA?e=yOIdT0.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dba4eba92081d6d6dfe154072cfb5555e928dc3f219db4b87817a1341bd8d48**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-481

Demandante: MARIA ALEJANDRA BARRETO MAHECHA

Demandada: TINY EXPLORERS KINDERGARTEN S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por MARIA ALEJANDRA BARRETO MAHECHA contra TINY EXPLORERS KINDERGARTEN S.A.S.

Para tal efecto:

PRIMERO: Notifíquese personalmente a la demandada TINY EXPLORERS KINDERGARTEN S.A.S., identificada con NIT. 901.332.786-3, representada legalmente por ANGELA MARIA TELLEZ BAUTISTA y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CPT y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

1.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

2.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al Doctor FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES identificado con C.C. 1.016.003.395 y TP No. 234.861 del CSJ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

CUARTO: el expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EqLSopFmbAtIsj2vvZJfy50BpJKYSH7RY6LFHSuUXmGa4A?e=6b7Ims.

QUINTO: RECONOCER al Dr. FREDDY ALEXANDER NIÑO CORTES identificado con CC n.º 1.016.003.395 T.P. No. 234.861 del C. S como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba7c3bb8ad50646bed849a6c93f0c1f4d416f900ef6b5486da1f1f3e192ef1**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 17 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-492

Demandante: ANA YULIANA TÉLLEZ REYES

Demandada: FORTIS AFIANZADORA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias, se observa que la apoderada de la demandante allega memoriales solicitando: i) información sobre el proceso de la referencia; ii) indicando que el micrositio de la Rama judicial no arrojó ningún tipo de información frente al proceso de la referencia, y iii) manifestando no tener claridad en relación a los términos para subsanar la demanda, dada su imposibilidad de acceder al expediente digital.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que en este caso particular, la razón está del lado de la memorialista, si se tiene en cuenta que revisadas las diligencias, se logra constatar que la parte actora solo tuvo acceso al expediente digital hasta

el 12 de agosto de 2022, cuando la secretaria de este Juzgado le remite el link del expediente a su correo electrónico, por lo que en aras de garantizar el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho de postulación de la apoderada de la demandante; los términos para subsanar la demanda se contarán a partir del 16 de agosto hogaño, día hábil siguiente a la fecha en que la parte actora tuvo acceso al proceso.

En esa dirección, como quiera que la parte actora subsanó las deficiencias anotadas en el auto del 29 de julio de 2022, y como quiera que el asunto de marras reúne los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderadas judiciales por **ANA YULIANA TÉLLEZ REYES** contra **FORTIS AFIANZADORA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **FORTIS AFIANZADORA S.A.S.** identificada con NIT., 901.150.496-0, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibidem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder

verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

1.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

2.

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiendo a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. **RECONOCER** personería adjetiva a las Doctoras NATALIA JIMENEZ MUÑOZ identificada con C.C. 52.887.271 y T.P. 344.598 y KAREN VALENTINA GONZÁLEZ VALENCIA identificada con C.C. 1.026.295.316 y T.P. 354.082 como apoderadas de la parte actora, para que actúen en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/EhwtcGD9tO5Pska2M58DHvcBzZBvG2kXUSAW8L25-dLoGA?e=b2Xvce.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c439baea215d7809cc0cf11368190c834b77b517a07b9654b7d2db9bcd6fa66**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

*El día de hoy, 23 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-510

Demandante: ANGIE DANIELA MADRIGAL TAPIERO

Demandado: ALIANZA LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Por haber sido subsanada en los términos del proveído de fecha 29 de julio de 2022, y reunir los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. así como en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderada judicial por **ANGIE DANIELA MADRIGAL TAPIERO** contra **ALIANZA LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.**

En consecuencia, **se dispone:**

1. Notifíquese personalmente a la demandada **ALIANZA LOGÍSTICA DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT., 900.892.523-1, en virtud del artículo 41 del CST y SS.

Sobre el particular, el despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibidem). Se advierte que en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

2. Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS, advirtiéndole a la demandada que deberá contestar la demanda en audiencia pública, cuya fecha y hora será señalada por el Despacho.

3. RECONOCER personería adjetiva a la Doctora ANGELA JANETH IBAÑEZ ORDÚZ identificada con C.C. 1.014.225.517 y T.P. 330.464 como apoderada de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

4. El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/41>

5. El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

➤ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Er1X4MjtW1OkJS0jBST6rABbT2Uw18oijOZrqt7spaW5g?e=C7RZxV.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, al demás sujeto*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Informe Secretarial

El día de hoy, 05 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-558

Demandante: JAVIER CAMELO CAMELO

Demandada: CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa solicitud de la parte demandante, en la que pide la ejecución por la vía laboral del acuerdo conciliatorio celebrado ante la dirección Territorial Bogotá, Inspección de Trabajo RCC 19 y suscrito por las partes el 09 de marzo de 2020.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

“Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)*”

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

- a) **Las formales** exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

- b) **Las de fondo** atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior, se tiene que obra como título ejecutivo, el acuerdo conciliatorio a través del cual JOSE ADELMO RINCON MENDEZ en calidad de apoderado de la CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A. – CLINICA NAVARRA, se comprometió a pagar a favor del ejecutante la suma de cinco millones novecientos ochenta y ocho mil ciento siete pesos (\$5.988.107), por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales y pago de salarios adeudados, de la siguiente manera:

- Un millón cuatrocientos noventa y siete mil ciento siete pesos (\$1.497.107), el día 10 de mayo de 2020.
- Un millón cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$1.497.000), el día 10 de junio de 2020.

- Un millón cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$1.497.000), el día 10 de julio de 2020.
- Un millón cuatrocientos noventa y siete mil pesos (\$1.497.000), el día 10 de agosto de 2020.

Acuerdo que fue aprobado por la Inspección del Trabajo RCC 19, el 09 de marzo de 2020, mediante acta de conciliación parcial No. 3.

La referida documentación presta mérito ejecutivo y da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en cumplimiento de los dispuesto en los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP, a favor de JAVIER CAMELO CAMELO y a cargo de la ejecutada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

En otro giro, en punto de los intereses solicitados por la parte ejecutante, es pertinente recordar que el *interés moratorio*, es aquel interés sancionatorio que se aplica una vez se haya vencido el plazo para el pago y sólo opera una vez vencidos los plazos pactados y *los intereses legales*, son aquellos que determina el legislador y operan cuando los particulares no han fijado convencionalmente los mismos; así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-604 de 2012 al indicar lo siguiente:

“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación

de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente”¹.

De lo anterior se concluye que, surge en este caso la obligatoriedad de pagar los intereses legales calculados sobre el 6% anual, pues las partes en la **conciliación** objeto de ejecución no pactaron ninguna clase de interés.

Así las cosas, se impondrá la condena al pago de los intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre las referidas cuatro sumas de \$1.497.000, causados a partir de la exigibilidad de cada una de ellas, hasta que el pago efectivo se verifique.

De otro lado, se tiene que la parte actora solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que previo a revisar la admisibilidad de la solicitud impetrada se requerirá al actor para que diligencie en debida forma el formulario que presta juramento a fin de evitar cualquier nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **JAVIER CAMELO CAMELO** quien se identifica con C.C. 80.395.329, y en contra de la **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con NIT. 800.247.537-6, por las sumas y conceptos que a continuación se indican:

- a) Por la suma de \$1.497.107 por concepto del valor acordado y no cancelado pro la ejecutada el día **10 de mayo de 2020**.
- b) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **11 de mayo de 2020** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- c) Por la suma de \$1.497.107 por concepto del valor acordado y no cancelado pro la ejecutada el día **10 de junio de 2020**.
- d) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **11 de junio de 2020** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- e) Por la suma de \$1.497.107 por concepto del valor acordado y no cancelado pro la ejecutada el día **10 de julio de 2020**.

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C - 364 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- f) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **11 de julio de 2020** y hasta que el pago efectivo se verifique.
- g) Por la suma de \$1.497.107 por concepto del valor acordado y no cancelado pro la ejecutada el día **10 de agosto de 2020**.
- h) Por concepto de intereses previstos en el artículo 1617 del Código Civil, a la tasa del 6% anual, sobre la suma anunciada en el numeral anterior, causados a partir del **11 de agosto de 2020** y hasta que el pago efectivo se verifique.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento a lo ordenado, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente mandamiento de pago a la ejecutada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, identificada con NIT. 800.247.537-6, de conformidad con el artículo 108 y el numeral 1 del literal A y el párrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Para ello, la parte interesada remitirá copia de la solicitud de ejecución y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack:



De no ser posible, cumplirá el procedimiento establecido en los arts. 291, 292 del CGP y 29 del CPT.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA MARIA SALAZAR SOSA
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e202ff4b15249b289046e93d3e4cbf1ff35948c4f68a01f68a5cff9d7081ea2e**

Documento generado en 20/10/2022 09:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-598

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Demandada: FREDIS ALBERTO SOLANO MANOTAS

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas, conforme al art. 12 CPT.

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Adecue la demanda con las características propias de un “*proceso declarativo ordinario Laboral de única instancia*” (art. 90, núm. 1 CGP aplicable por remisión del art 145 del CPT y SS).
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones del demandado. (Ley 2213 de 2022 art. 8).
- Allegue la documental que acredite el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Separe e individualice los hechos enlistados en los numerales 16, 18, 19, 21.

Adicionalmente los relacionados en los numerales 13 y 14, se refieren a fundamentos de derecho que deberán relacionarse en el acápite correspondiente. (art. 25-7 CPTSS).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

RECONOCER personería a la firma PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por la Dra. ANGELICA COHEN MENDOZA identificada con CC n.º 32.709.957 de Barranquilla, T.P. No. 102.786 del C. S en calidad de apoderada general de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e2a1a1a9e5fd6c0e217abce8fd3872cd0f679a77e5a089d3f6f335280c6f32**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvase proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-603

Demandante: GONZALO ERNESTO CAMELO MORENO

Demandada: SEGURIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL DE COLOMBIA
LIMITADA - SETECPROCOL LTDA.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera individualizada las pretensiones condenatorias enlistadas en los numerales 1 y 3, en tanto se acumulan varios pedimentos, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 25-6 CPTSS.
- Separe e individualice los hechos enlistados en los numerales 1, 5, 6 y 8. Adicionalmente deberá enumerarlos de manera correcta, obsérvese que se registran dos hechos “SEGUNDO” (art. 25-7 CPTSS).
- Desarrolle de manera argumentada los Fundamentos y Razones de Derecho, toda vez que se debe establecer de manera concreta la relación que guardan las normas y pronunciamientos reseñados con la totalidad de los hechos y las pretensiones (art. 25-8 *ibidem*)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

RECONOCER al Dr HERNAN FORERO MANJARREZ identificado con CC n.º 3.262.214 T.P. No. 310.095 del C. S como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c5ca04e0cd0781aed7a73d933222b7c18a6e26410272b623af096d314acbb13**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 22 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.

Sírvase proveer



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-607

Demandante: MARIA INELDA PAEZ BAYONA

Demandada: HEMMA SUITES & HOTELS S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

SE INADMITE la demanda de conformidad con el artículo 28 del CPT y SS, para que la parte actora dentro de los **cinco (05) días** siguientes a la notificación de este auto, la subsane en el siguiente sentido:

- Establezca de manera correcta las pretensiones de la demanda, indicando cuales son los valores específicos. (art. 25-6 CPTSS).
- Razone en debida forma la cuantía indicando una suma específica que incluya la totalidad de las pretensiones, a efectos de establecer la competencia (art. 25-10 *ibidem*.)
- Declare bajo gravedad de juramento de donde obtuvo el correo electrónico indicado en la demanda para notificaciones de la demandada. (Ley 2213 de 2022 art. 8).

Lo anterior, so pena de rechazo por no cumplir con los requisitos legales. Aclárese, que el memorial de subsanación deberá ser remitido igualmente a la demandada.

RECONOCER al Dr HAROLD GIOVANY HURTADO MURCIA identificado con CC n.º 1.033.738.131y portador de la TP 250.200 del C. S de la J como apoderado de la parte actora, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARIA SALAZAR SOSA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Salazar Sosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 006

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53c9c4c707eea295bc57f285e339bb45039013b20397bbdabab4326f87b87adb**

Documento generado en 20/10/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe Secretarial

El día de hoy, 31 de agosto de 2022, se ingresa el expediente al Despacho.
Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-620

Demandante: FRANCISCO JAVIER BECERRA BOLIVAR

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Verificado el expediente, se observa que la demanda presentada reúne los requisitos de ley, previstos en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, **se dispone:**

Primero: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA instaurada a través de apoderado judicial por **FRANCISCO JAVIER BECERRA BOLIVAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Para tal efecto:

1. Por Secretaría, notifíquese personalmente a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces.

2. Por Secretaría, notifíquese a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de acuerdo a lo establecido en los artículos 610 y 612 del CGP, para que si lo estima conveniente, indique a este Despacho en el **término de cinco (05) días**, su intención de intervenir en el asunto de la referencia, so pena de continuar con el trámite correspondiente.

3. Remítase al correo institucional de las entidades, copia de la demanda, sus anexos y del presente auto, conforme lo faculta el art. 103 del CGP aplicable por remisión del art 145 del CPTSS y lo según los preceptuado en el art. 41 CPTSS.

Segundo: Tramítese el presente asunto mediante el procedimiento ordinario de única instancia, regulado por los artículos 70 y siguientes del CPT y SS.

Tercero: Fijar el día **VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de dos mil veintidós (2022) a las DOS Y TREINTA de la DOS Y TREINTA (02:30 p.m.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA de que tratan los arts. 72 y 77 del CPT (contestación de demanda). La diligencia será realizada en el aplicativo **LIFESIZE**.

Se advierte que en la misma se efectuará la audiencia obligatoria de conciliación estipulada en el artículo 77 del CPT (deben comparecer las partes y sus apoderados), **se decretarán y practicarán la totalidad de las pruebas** (única oportunidad), se cerrará el debate probatorio, se escucharán los respectivos alegatos, y de ser posible, se proferirá fallo de instancia.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al Doctor GERMAN FERNANDO GUZMÁN RAMOS identificado con C.C. 1.023.897.303 y TP No. 256.448 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Quinto: El expediente puede ser consultado a través del siguiente link:

- https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j06lpcbta_notificacionesrj_gov_co/Epl84z3j_g9FsFKjAvw9COsBkQbkAdqZ6e2fx_zKGHdZnA?e=vwGRz9.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

JUEZ